



RECURRENTE: DIVERXIA INFRAESTRUCTURA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS
EXPEDIENTE: DAMEM/RR/003/2017

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecisiete. Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, fórmese expediente y asígnesele el número que le corresponda. Se tiene por presentados a **JOSÉ LUIS FAYOS RIFATERRA** en su carácter de apoderado legal de **DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS, S.L. Y AXIAL SISTEMAS SOLARES, S.L.** y a **MIGUEL AXEL LORENTE HEINI**, como apoderado de **EUROTRANSAC, S.L.** en los términos de los instrumentos notariales que exhibieron; promoviendo en forma conjunta en nombre del **CONSORCIO DIVERXIA, Recurso de Revisión** en contra de la resolución, contenida en oficio de seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión del Centro Nacional de Control de Energía, respecto del folio único SLP2017010080, correspondiente a la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, mismo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Se admiten las pruebas ofrecidas, las que tratándose de documentales se desahogan en este acto por su propia y especial naturaleza; consecuentemente atento al estado del expediente en que se actúa, se procede a emitir la resolución correspondiente, en los siguientes términos

V I S T O S para resolver el Recurso de Revisión promovido por **CONSORCIO DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** en contra de la resolución emitida el seis de noviembre del dos mil diecisiete en los Procedimientos de Reconsideración, promovidos dentro del folio SLP2017010080, respecto de las Ofertas de Venta 003, 006 y 007, en la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, y,

RESULTANDO

1. Por escrito de de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, presentando en el "Sitio" (*plataforma electrónica creada para el desarrollo de la Subasta conforme a las numerales 1.2.25, 1.3.4, 1.3.5 3.2.1 de la Base de Licitación a Largo Plazo SLP 2017-1/2017 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Junio de 2017*) del Centro Nacional de Control de Energía **JOSÉ MORENO LOZA**, representante legal de **DIVERXIA INFRAESTRUCTURA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, promovió solicitud de reconsideración en contra del desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017.

2. Por resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declararon infundados los argumentos expuestos por el solicitante de la reconsideración y se ratificó el desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007.

3. Inconforme con la determinación descrita en el numeral que antecede, la recurrente interpuso su revisión, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente:



CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista del Centro Nacional de Control de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los numerales PRIMERO, primer párrafo y SEGUNDO del decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 3o, literal "B", fracción III y, 13 fracciones XIV y XV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, párrafo primero y tercero, 3º, fracción I y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 14 fracción I y 15, penúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica.

II.- Por resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Procedimiento de Reconsideración, promovido en contra de los Desechamientos pronunciado en contra de las Ofertas de Venta 003, 006 y 007, dentro del folio SLP2017010080, en la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, consta lo siguiente:

"... Ahora bien, los argumentos vertidos por el promovente son infundados, toda vez que las garantías de seriedad necesariamente deben cumplir con los requisitos de forma, y la omisión de ello provoca que no se tenga por acreditada la presentación de dichas garantías, acorde con los numerales 5.5.3 inciso (d) y 5.5.8 del Manual de Subastas de Largo Plazo que establecen lo siguiente:

"5.5.3 La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

(d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato".

"5.5.8 "La Garantía de Seriedad es un requisito indispensable para la emisión de la Constancia de Precalificación, por lo que si no se entrega a más tardar en la fecha señalada en el Calendario de la Subasta, o no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en el Manual de Subastas de Largo Plazo y en las Bases de Licitación, el Licitante no habrá acreditado que la presentó en tiempo y forma, y por lo tanto, el CENACE no emitirá la Constancia de Precalificación y se desechará la o las Ofertas de Venta asociadas a dicha Garantía de Seriedad".

De ahí que si el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, conforme a los plazos establecidos en el Calendario de la Subasta, el promovente presentó ante el CENACE, las cartas de crédito en las que se señalan como fechas de vencimiento las siguientes: para la Carta de Crédito número [REDACTED] el quince de marzo de dos mil dieciocho; para la Carta de Crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Sin embargo, la fecha de vencimiento de las cartas de crédito que conforman la Garantías de Seriedad debe ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato, esto es, cuando menos, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que suscripción de los contratos está establecida para el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por ende, es indiscutible que dichas Cartas de Crédito no reúnen los requisitos de forma previstos en el punto 5.5.3, inciso (d), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, y en ese orden, actuando en apego a lo previsto en el numeral 5.5.8 de las citadas Bases, al no cumplir con los requisitos de forma, se entiende no presentada en tiempo y forma, por lo que el CENACE no debe emitir Constancia de Precalificación y por consiguiente debe desechar las Ofertas de Venta asociadas a dichas Garantías de Seriedad.

Ahora, si bien el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el promovente exhibió al CENACE las Cartas de Crédito (Garantías de Seriedad), conteniendo la fecha de vencimiento exacta, para aquella data su presentación era extemporánea, ya que el plazo para efectuarlo era el veintitrés de octubre del año en curso, conforme al punto 6.6 del Anexo I.1, relativo al Calendario de la Subasta, y 5.5.3, ambos de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, que establecen respectivamente:

"6.6 Presentación de Garantías de Seriedad 23 de octubre de 2017 (fecha límite)"

ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



"5.5.3 La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

(d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato".

Incluso, para el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ya se habían desechado las Ofertas de Venta. Por otro lado, en cuanto al argumento del promovente, en el sentido de que:

"...el error en las Garantías de Seriedad y en concreto sobre las fechas de vencimiento que se señala en el Oficio de Desechamiento, se debió a un error no atribuible al Consorcio toda vez que las instrucciones originales del Consorcio a los Bancos fueron correctas..."

Tal manifestación envuelve una confesión expresa de su parte.

Y en ejercicio de ese derecho, como lo reconoce libre y voluntariamente el promovente, en la narrativa de los hechos 4, 5 y 6 de los antecedentes de su solicitud de reconsideración, que a continuación se transcriben:

4) Que (sic) 23 de octubre del 2017, el Consorcio presentó al CENACE las Garantías de Seriedad para las Ofertas de Venta, siendo éstas las cartas de crédito [REDACTED] y [REDACTED] emitidas por BBVA Bancomer, y No. [REDACTED] emitida por Banco Santander México, S.A.

5) Que precisamente el 20 de octubre del 2017, las instituciones BBVA Bancomer, S.A. y Banco Santander México, S.A., hicieron entrega al Consorcio de las Garantías de Seriedad.

6) Que como expresamente lo reconocen BBVA Bancomer y Banco Santander México, el error en las Garantías de Seriedad y en concreto sobre las fechas de vencimiento que se señala en el Oficio de Desechamiento, se debió a un error no atribuible al Consorcio toda vez que las instrucciones originales del Consorcio a los Bancos fueron correctas. Adjunto como Anexo C, cartas de BBVA Bancomer y Banco Santander México, donde reconocen esta situación..."

Es incuestionable que tal reconocimiento constituye prueba plena en su contra, acorde con el criterio sostenido en la Tesis:

"CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión si se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al

ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio. Época: Décima Época, Registro: 2013865. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.), Página: 439.

En cuanto al argumento vertido por el promovente, consistente en que la sustitución de las cartas de crédito no vulnera los derechos de otros licitantes, ya que la subasta implica un proceso competitivo. Ello es totalmente infundado, pues todos los licitantes participan con los mismos derechos y obligaciones, por ende, no es factible que se pueda otorgar una excepción al promovente, porque ello va en contra del derecho de igualdad y equilibrio del resto de los licitantes que acataron las reglas de la Subasta, conforme a lo dispuesto en el Calendario de la Subasta SLP1/2017, las Bases de Licitación SLP1/2017, el Manual de Subastas de Largo Plazo, las Bases del Mercado Eléctrico y demás normatividad aplicable; de ahí que el CENACE debe vigilar que no se vulnere derecho alguno y toda conducta contraria a las tales disposiciones desplegada por cualquier participante en la subasta, debe sancionarse conforme a las reglas previamente existentes, es decir al multicitado Manual y Bases de Licitación. Es así, que si el promovente presentó las cartas de crédito carentes de los requisitos de forma como ya quedó expuesto, estrictamente se le tiene por no presentadas en tiempo y forma.

Por último, resulta infundado lo alegado por el promovente, en cuanto a que desde la emisión de las cartas de crédito ahora presentadas al CENACE, ya se encuentran garantizadas las Ofertas de Venta conforme a la Bases de Licitación, y los efectos del desechamiento no son de imposible reparación porque aún no se emite el fallo.

Lo anterior es así, pues como quedó señalado, el licitante de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, tenía hasta el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete para presentar la Garantía de Seriedad establecida en las Bases de Licitación, la cual presentó para las ofertas SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, sin reunir los requisitos establecidos en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, en virtud de que la fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad debe ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato, y en las cartas de crédito que presenta el Licitante, se señalan como fechas de vencimiento para la carta de crédito número [REDACTED] el quince de marzo de dos mil dieciocho; para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; y para la carta de crédito número [REDACTED] el treinta de marzo de dos mil dieciocho; siendo que la fecha de vencimiento de las cartas de crédito debe ser cuando menos, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que suscripción de los contratos está establecida para el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, contraviniendo lo dispuesto en la Base 5.5.3 inciso (d), de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, que a la letra dice: 5.5.3 "La Garantía de Seriedad deberá tener las siguientes características:

(d) La fecha de vencimiento de la carta de crédito que conforma la Garantía de Seriedad deberá ser cuando menos un mes posterior a la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la firma del Contrato".

Por consiguiente, resulta inaplicable para los fines que pretende el licitante, el criterio bajo el rubro "CERTIFICACIONES BANCARIAS. SON DOCUMENTOS QUE TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y GENERAN CERTEZA DE LA FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE CONTIENEN", pues no se está en tela de discusión si las certificaciones de los documentos bancarios tienen o no valor probatorio, sino que las Garantías de Seriedad fueron presentadas sin reunir los requisitos de forma relativos a la fecha de vencimiento, la cual debe ser cuando menos a partir de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en virtud de que la suscripción de los contratos está establecida para el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO. Se declaran infundados los argumentos expuestos por el solicitante.

SEGUNDO. Se ratifica el desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, determinado mediante oficio de veinticuatro de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 10.2.7, inciso a) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al solicitante que en caso de que la resolución del CENACE no le sea satisfactoria podrá, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la presente resolución, interponer recurso de revisión ante el superior jerárquico conforme lo previsto en el artículo 86 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese al solicitante la presente resolución, a través del sitio, conforme lo dispuesto por el numeral 10.2.6 inciso (d) de las Bases de Licitación de Largo Plazo SLP-1/2017..."

III.- Por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Dirección de Administrado de Mercado del Centro Nacional de Control de Energía, los promoventes solicitaron la revisión del desechamiento de las Ofertas de Venta SLP2017010080-003, SLP2017010080-006 y SLP2017010080-007, expresando que le causa AGRAVIO, lo siguiente:

"...ÚNICO.- Indebida motivación y fundamentación del acto, por la inobservancia de lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El acto reclamado causa a nuestra representada un daño irreparable toda vez que, la autoridad responsable resolvió desechar las Ofertas de Venas presentadas por el Consorcio tendientes a la emisión de la Constancia de Precalificación por haberse presentado las Garantías de Seguridad (sic) con una fecha de vencimiento diversa la establecida en las bases de licitación, argumentando la autoridad lo siguiente:

"(...) Los argumentos vertidos por el promovente son infundados, toda vez que las garantías de seriedad necesariamente deben cumplir con los requisitos de forma y la omisión de ello provoca que no se tenga por acreditada la presentación de dichas garantías.

Es indiscutible que dichas Cartas de Crédito no reúnen los requisitos de forma previstos en el punto 5.5.3, inciso (d) de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo LSP-1/2017, y en ese orden, actuado en apego a lo previsto en el numeral 5.5.8 de las citadas Bases, al no cumplir con los requisitos de forma, se entiende no presentada en tiempo y forma, por lo que el CENACE NO DEBE EMITIR Constancia de Precalificación y por consiguiente debe desechar las Ofertas de Venta asociadas a dichas Garantías de Seriedad (...)"

Así las cosas, resulta evidente la indebida fundamentación realiza por la autoridad responsable al inobservar la establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 17 A.- Cuando los escritos que presente los interesados no contenga los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de días que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanuda a partir del día hábil siguiente aquel en el que el interesado conteste.

Derivado de lo anterior, resulta evidente la violación causada a nuestra representada toda vez que, la autoridad de haber observado el precepto legal anteriormente transcrito había otorgado el plazo correspondiente al Consorcio para poder presentar las Cartas de Crédito con las fechas de vencimiento adecuadas.



Ahora bien, por lo anteriormente expuesto resulta evidente la violación causada al Consorcio toda vez que se resolvió el desechamiento las Ofertas de Venta tendientes a la emisión de la Constancia de Precalificación cuando la autoridad responsable se encontraba obligada a requerir al Consorcio la corrección de las Cartas de Crédito.

Asimismo, es importante destacar que el Consorcio ya ha presentado ante la autoridad las Cartas de Crédito con la fecha de vencimiento establecida en las bases de licitación..."

IV.- De la lectura de lo alegado por los recurrentes, transcrito en el considerando que precede, se advierte que es infundado, acode a los siguientes razonamientos:

El Manual de la Subastas de Largo Plazo, en su numeral 5.6.1 y Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo, en su numeral 5.5.2, concede a los licitantes el derecho a la revisión previa de sus Garantías de Seriedad, por lo cual se prevé:

**"5.6 Precalificación de Ofertas de Venta
5.6.1 Aspectos generales**

...

(i) Si la Garantía de Seriedad no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, y es presentada al CENACE con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha límite para presentar Garantías de Seriedad señalada en el Calendario de la Subasta, el CENACE lo hará del conocimiento del solicitante dentro de los 3 días hábiles siguientes para que pueda presentarla de nueva cuenta.

(j) Si la Garantía de Seriedad no es presentada en ese plazo o no cumple con los requisitos de forma y con el monto mínimo previstos en este Manual o en las Bases de Licitación correspondientes, el solicitante no habrá acreditado que ha presentado en tiempo y forma la Garantía de Seriedad para las Ofertas de Venta que pretenda presentar en la Subasta y, por lo tanto, el CENACE no emitirá para ese solicitante la Constancia de Precalificación.

Mientras que las Bases de Licitación disponen:

"5.5.2 Si el Licitante desea que el CENACE revise el contenido de la Garantía de Seriedad para verificar que cumple con lo aquí señalado de manera que, de ser necesario, el Licitante tenga la oportunidad de ajustar dicho contenido, deberá presentar el borrador de dicha garantía a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha que el Calendario de la Subasta señale como fecha límite para la presentación de las Garantías de Seriedad, en el entendido de que el CENACE contará con un plazo de tres días hábiles para revisar la Garantía de Seriedad y notificar al Licitante en lo conducente, y que este plazo es independiente del tiempo que requiera el Licitante para llevar a cabo las modificaciones que corresponda."

Es decir, se concedió a la recurrente, el derecho que el CENACE revisara previamente el contenido de su Garantía de Seriedad para que se verificará si cumplía con las Bases de Licitación, para lo cual debía presentar el borrador de la misma, a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha que el Calendario de Subasta señala como fecha límite para la presentación de las Garantías de Seriedad, para que se le efectuarán las observaciones respectivas, por lo que si la recurrente declinó hacer uso de ese derecho al no haber presentado el borrador de dicha garantía, obvio es que fue a su exclusivo perjuicio, por lo que el CENACE no tenía obligación alguna de concederle un derecho que aquél no quiso ejercer, incluso ni siquiera en términos de lo previsto por el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que no es aplicable en el presente caso.

Máxime que el promovente en el Anexo V.5 "Formato para la Aceptación de Normatividad Aplicable", manifestó bajo protesta de decir verdad aceptar el contenido de las reglas de la Subasta, conforme a lo dispuesto en el Calendario de la Subasta SLP-1/2017, las Bases de Licitación SLP-1/2017, el Manual de Subastas de Largo Plazo, las Bases del Mercado Eléctrico y la demás normatividad aplicable, por lo que en ese tenor, no sólo él sino los demás particulares que participan con los mismos derechos y obligaciones y no se puede conceder una excepción al promovente porque ello trasgrediría el derecho de



los demás, lo que el CENACE debe vigilar no ocurra y toda conducta por cualquier participante en la subasta debe sancionarla conforme a las reglas previamente existentes, es decir al multicitado Manual y Bases de Licitación.

En efecto, el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo prevé que cuando los escritos no presenten los datos o no cumplan con los requisitos necesarios, podrá prevenirse a los interesados por escrito y por una sola vez, sin embargo, no cobra aplicación ese precepto legal, por las siguientes razones:

a) Las bases de participación al particular están dadas con toda antelación, es así que, tratándose de la Licitación de la Subasta de Largo Plazo, las condiciones que prevalecerían durante la participación de los interesados en la Subasta de Largo Plazo SLP-01/2017, están plasmadas en las Bases de Licitación que son aplicables a todos y cada uno de los interesados y que no se pueden quebrantar en beneficio de alguno de ellos, pues ello implicaría, inequidad y desequilibrio para los demás. Por tanto, todos los interesados en la Subasta compiten con las mismas condiciones, y en ese tenor, si se les concedió el derecho para que el CENACE previamente revisara su Garantía de Seriedad más no hizo uso de ese derecho, es obvio que renunció al mismo, por lo que no pueda ahora, pretender corregir su error tratando que se le aplique la prevención prevista por el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

b) Es inaplicable al presente caso, lo previsto por el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, acorde con el principio de especialidad de las normas, que prevé, que la norma especial, está por encima de la general, cuando el supuesto se ajusta más al caso concreto, por lo que es obvio que en el presente caso, prevalecen las Bases de Licitación sobre la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, tratándose de la revisión de Garantías de Seriedad y en ese tenor, el particular a sabiendas cuales son las condiciones con las que participaba, debió ceñirse a dichas Bases de Licitación.

En resumen, si la recurrente presentó su Garantía de Seriedad el día veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, como lo confesó en la narrativa de su escrito de fecha treinta del mes y año citados, donde textualmente señaló:

"4.- Que el 23 de octubre de 2017 el Consorcio presentó al CENACE las Garantías de Seriedad de las Ofertas de Venta, siendo éstas las cartas de crédito No. [REDACTED] Y [REDACTED] emitidas por BBVA Bancomer, y No. [REDACTED] emitida por Banco Santander México, S.A."

Confesión que prueba plenamente en su contra, acorde con el criterio sustentado en la tesis:

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse

ELIMINADO: Tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de tratarse de información confidencial relativa a secreto comercial e industrial, cuya titularidad corresponde a particulares toda vez que es información generada con motivo de sus actividades comerciales y/o industriales y que significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.



necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio. Época: Décima Época, Registro: 2013865, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.), Página: 439

Confesión consistente en que la Garantía de Seriedad la presentó el día veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, último día para su presentación conforme al calendario contenido en el Anexo I.1 "Calendario de la Subasta" de las Bases de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

Actividad		Fecha o Período
6.6	Presentación de Garantías de Seriedad	23 de octubre de 2017 (fecha límite)

Luego entonces al no presentarla con antelación para su revisión, obvio es que tácitamente renunció a ese derecho, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

En cuanto a la suspensión solicitada, dígase al recurrente no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que ésta subsiste hasta en tanto se emita la resolución respectiva en el presente asunto, por lo que, si ahora se está resolviendo el mismo, es obvio que carece de materia la suspensión solicitada.

Consecuentemente es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO. Se ha tramitado conforme a derecho el **Recurso de Revisión** que nos ocupa, en que al ser infundado el agravio hecho valer por el recurrente, provoca que se confirme la resolución emitida el seis de noviembre del dos mil diecisiete, respecto del folio **SLP2017010080**, Ofertas de Venta **003, 006 y 007** en la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, presentadas por **CONSORCIO DIVERXIA**, acorde a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del recurrente, que para el caso que no se encuentre conforme con la presente resolución, podrá promover juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

Y tesis:

JUICIO DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA GÉNESIS DEL ACTO EXAMINADO EN LA POTESTAD ADMINISTRATIVA. *El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, detalla el tipo de resoluciones de las que, en el contencioso administrativo, conocerá ese órgano jurisdiccional. En su fracción XIII diferencia de manera concisa dos hipótesis diversas: por un lado, establece la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que resuelvan los recursos administrativos interpuestos contra las determinaciones que se indican en los demás supuestos que prevé el precepto y, por otro, establece la procedencia del juicio contra las resoluciones con que culminen los recursos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En esta última hipótesis, el precepto no especifica si necesariamente la génesis del acto combatido debe estar comprendida o no dentro de las demás materias señaladas por el mencionado artículo 11 como competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que esa especificación se hace, de manera clara, sólo en relación con el supuesto que establece en primer lugar la fracción XIII del precepto en comento; consecuentemente, tomando en consideración el principio general de derecho consistente en que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo, se concluye que el juicio de nulidad procede contra toda resolución recaída al recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que permita una interpretación en contrario el hecho de que el último párrafo del citado artículo 11 prevea que el tribunal aludido conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular "siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia", sencillamente porque se refiere al juicio de lesividad previsto por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, en que se establece que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales; hipótesis totalmente distinta a la del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3761/2000. Consultorio Naturista del Profesor Miguel Ángel, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Mario César Flores Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 1009, tesis VI.A.34 A, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU PROCEDENCIA EN TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."***





TERCERO. Notifíquese por el Sitio al recurrente **CONSORCIO DIVERXIA**, integrado por **DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **DIVERXIA INFRAESTRUCTURAS, S.L.** y **AXIAL SISTEMAS SOLARES, S.L.**, **EUROTRANSAC, S.L.**

Así lo resolvió y firma el Ingeniero **MARCOS RICARDO VALENZUELA ORTÍZ**, Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista del Centro Nacional de Control de Energía, al amparo de los numerales **PRIMERO**, primer párrafo y **SEGUNDO**, párrafo primero del decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía; 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 49 párrafo primero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero y tercero, 3º, fracción I, párrafo primero y, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14, fracción I y 15, penúltimo párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 53, 107 y 108, fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica; y 13, fracciones XIV y XV y 31 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 3º literal B, numerales I.1, y 13 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

Atentamente.

MARCOS RICARDO VALENZUELA ORTÍZ
Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista
Centro Nacional de Control de Energía